



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
BARRANQUILLA ATLÁNTICO**

**Código No 08001-31-53-001-2019-00191-01
Radicación No 42.872**

**SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada Sustanciadora**

Barranquilla, (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha cinco (07) de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del presente proceso seguido por DUMIAN MEDICAL S.A.S., contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S., mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. Que DUMIAN MEDICAL S.A.S, identificada con Nit: 805.027.743-1, prestó servicios médicos, requeridos por los usuarios de la demandada, servicios detallados en las facturas pendientes de pago que a la fecha que constituyen la base de la demanda, las cuales fueron radicadas en las instalaciones de COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A., identificada con Nit. Nro. 860.037.013-6, tal como se observa en cada título valor que se anexaron en la demanda.
2. Qué la COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A., identificada con Nit. Nro. 860.037.013-6, dentro de lo términos establecido en los



Artículos 22 y 23 del Decreto 4747 de 2007, concordante con el ANEXO TÉCNICO No. 6, MANUAL ÚNICO DE GLOSAS, DEVOLUCIONES Y RESPUESTAS UNIFICACION, que se rige por la Resolución 3047 de 2008 modificada por la Resolución 416 de 2009, no efectuó ninguna GLOSA, a las facturas objeto de cobro que constituyen los títulos valores de la solicitud.

3. Que a los usuarios vinculados COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A., identificada con Nit. Nro. 860.037.013-6, se le prestaron los servicios de salud en diferentes oportunidades, tal como aparece en las facturas aportadas y detalladas en el cuerpo de la demanda, para su pago por concepto de los servicios médicos hospitalarios prestados a sus afiliados, con el lleno de los requisitos exigidos por el Estatuto Tributario; facturas que no fueron objetadas, ni pagadas en los términos señalados en el Decreto 4747 de 2007, razón está por la que se consideraron aceptadas, tal como lo dispone la norma antes citada, facturas que relacionaron en las pretensiones de la demanda por la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$810.963.183).
4. Que a pesar de haber sido radicadas y aceptadas las facturas para su pago, éstas no fueron canceladas de acuerdo con el procedimiento establecido en el literal de del art. 13 de la Ley 1122 de 2007 y en su decreto reglamentario 4747 de 2007, generando como consecuencia, que, por insuficiencia de un debido recaudo, se ponga en riesgo la efectividad de la prestación del servicio de salud por parte de la IPS ejecutante.
5. Que dicha situación, está afectando los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, a la igualdad, y al pago oportuno del salario de los trabajadores que laboran con el poderdante. En razón a que DUMIAN MEDICAL S.A.S, identificada con NIT: 805.027.743-1, de manera reiterada ha incumplido sus obligaciones laborales, absteniéndose de pagar sus



salarios, primas, vacaciones, retroactivos, recargos laborales, e incumpliendo el pago de los aportes a salud y pensiones a sus trabajadores, al igual que a sus proveedores.

6. Revisada la demanda el despacho da cuenta que se observan falencias formales que conducen a su inadmisión, por lo que arguye el despacho que en consideración al artículo 89 del código general proceso indica que *“Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado”* expresa el A-quo en su inadmisión, que claramente se echan de **menos las copias de la demanda y sus anexos para el archivo del Juzgado y el traslado al demandado**, por lo que deberán aportarse.
7. En escrito de subsanación el demandante manifiesta al despacho que en la presentación de la **demanda se adjuntó copia de la demanda y el respectivo CD para el archivo del Juzgado y traslado a la parte demandada, en donde se encuentran anexos da la demanda**. Lo anterior es viable y está avalado por el Art. 91 del C.G.P., el cual manifiesta que el traslado se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos al demandado.
8. Reitera el despacho que de la revisión detallada de la demanda y sus anexos, se avizora que la demanda no se encuentra presentada en debida forma como quiera que si bien la parte actora aduce que las fotocopias requeridas de los anexos de la demanda pueden reemplazarse por medio magnéticos, el artículo 89 del C.G.P., es claro en literalidad en el sentido de que con la demanda deberá acompañarse copia para archivo del Juzgado y tantas copias de ella y sus anexos cuantas sean las personas a quienes debe correrse el traslado además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del Juzgado y el traslado de los demandados, significa para el A-quo que conjuntamente del mensaje de datos en físico (facturas y demás), en aras de resguardar el derecho al debido



proceso y contradicción de la parte pasiva, así las cosas considera el despacho que al no subsanarse en debida forma con base a lo requerido por esa agencia judicial, conduce el A-quo al rechazo de la demanda.

9. Rechazada la demanda por el ente de instancia, procede el demandante a presentar recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentado al despacho que los anexos necesarios para el traslado y archivo, fueron debidamente radicado junto con la demanda, tal y como consta en el expediente en donde se dejó constancia que las facturas para el traslado fueron entregadas en medio magnético CD ROOM, en donde se aportó uno (1) para el traslado, uno (1) para el archivo y uno (1) para la demanda principal.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad a los argumentos aludidos por el recurrente, le corresponde al Despacho determinar si *¿Se encontraban configurados los presupuestos para rechazar la demanda por el hecho de no aportar las copias de la demanda y sus anexos de manera física?*

CONSIDERACIONES

Dentro de las medidas encaminadas al saneamiento y con el propósito de evitar posteriores nulidades, el Código General del Proceso, ha consagrado diversas facultades en cabeza del juez, entre ellas la de admitir, inadmitir o rechazar la demanda bajo determinados supuestos expresamente establecidos en el referido ordenamiento.

Si el escrito de demanda reúne los requisitos legales, está acompañada de los anexos exigidos por la ley y el juez es competente, debe el juez admitir la demanda o proferir el correspondiente mandamiento de pago si se trata de un proceso ejecutivo. De no ocurrir así, existen dos posibilidades, a saber, la inadmisión o el rechazo de la demanda, que implica la no aceptación de ésta. Sin embargo, existe una gran diferencia entre una otra figura; así, mientras que la inadmisión conlleva a posponer la aceptación con el fin de que se corrijan ciertas fallas, el rechazo se presenta de forma definitiva, pues implica la no tramitación de la misma. La inadmisión puede ser el paso previo al rechazo, pues, al no admitirse la demanda, si dentro del término legal no se remedian o subsanas las



fallas, el juez debe rechazarla.

La inadmisión que el juez debe declarar de oficio y mediante auto que no admite ningún recurso, se produce cuando se configuran alguna de las situaciones expresamente contempladas en los numerales 1 a 7 de artículo 90 del C.G.P., las cuales se requieren a circunstancia de forma. Así, para no dejar a criterio exclusivo del funcionario judicial, el legislador ha dispuestos expresamente las causales bajo las cuales aquel debe inadmitir la demanda y ordenar que sean subsanados los defectos de los cuales adolece la misma. La disposición referida, en su tenor literal establece que:

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

Si el juez advierte alguno de los supuestos descritos en la norma deberá proceder a su inadmisión, precisando “los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”. Si la parte actora, vencido el término, no procede a subsanar la demanda, ésta será rechazada.

De conformidad con estas consideraciones procederá la Sala a resolver el caso concreto.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el *a quo* procedió inicialmente a inadmitir y finalmente rechazar la demanda bajo la causal establecida en el artículo 90 del C.G.P., el cual establece que ésta se declarará inadmisibile “*cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*”. Con base en esta disposición y en la consagrada en la norma precedente, es decir en el artículo 89 del referido ordenamiento, el juez señaló



que con la demanda no se acompañó copia de la misma y de sus anexos de forma física para el archivo del juzgado y para surtir el traslado de la demandada. Analizando esta última disposición, el juez precisó “que *“conjuntamente del mensaje de datos requerido, es importante que se anexe la fotocopia de la demanda y sus anexos adjuntos en físico (facturas y demás), en aras de resguardar el derecho al debido proceso y contradicción de la parte pasiva.*

El inciso 2° del referido artículo 89 expresamente consagra lo siguiente:

“Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.”

De conformidad con la disposición descrita, la demanda deberá ser acompañada de las copias requeridas para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados, de forma que se deben aportar copias en igual número de demandados para surtir el traslado, sumadas a la copia del archivo. Aunado a lo anterior, la demanda debe acompañarse como mensaje de datos, tanto para el archivo como el traslado de los demandados. Como puede advertirse la norma utiliza la expresión “además”, lo que permite inferir que se trata de requisitos conjuntos y no opcionales, es decir que resulta necesario acompañar las copias conjuntamente con el mensaje de datos. Sin embargo, la misma disposición consagra una excepción, conforme a la cual no será necesario aportar copia física de la demanda donde se haya implementado el plan de justicia digital, siendo ésta la única excepción expresamente reconocida.

Hasta este punto, el criterio del Despacho no es diferente al del juez de primera instancia, empero sí varía en relación con el postulado que permite inadmitir y rechazar la demanda por el hecho de no haberse acompañado copia de ésta y de sus anexos en físico, sino como mensaje de datos. Bajo el criterio de este Despacho estos no representan anexos sustanciales obligatorios, cuya omisión daría paso a la inadmisión, sino que se tratan tan sólo de anexos formales cuyo aporte puede ser requerido por el juez, sin necesidad de acudir a la no aceptación de la demanda.

Cabe precisar que el ordenamiento procesal civil ha dispuesto que con la demanda deben acompañarse anexos obligatorios sin los cuales ésta no podría ser



admitida y otros que no ostentan tal carácter. Los primeros hacen referencia a los establecidos en el artículo 84 del C.G.P., norma que expresamente instituye que:

“A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija.”*

Sin embargo, la copia de la demanda y sus anexos en físico no entraña este carácter, de tal forma, que el hecho de no aportarse no posibilita la inadmisión y mucho menos el rechazo de la demanda, dado que ello representaría un exceso de ritual manifiesto. Gran parte de la doctrina nacional comparte este criterio, entre ellos el profesor Hernán Fabio López Blanco, quien refiriéndose a este tópico señala lo siguiente:

“Pongo de presente que estos anexos son de naturaleza diferentes a los señalados en el art. 84 del CGP y por tal razón su ausencia no da lugar a la inadmisión de la demanda pues su verificación corre a cargo del secretario y es anterior al ingreso del libelo al despacho para proveer sobre su admisión.

Ciertamente, considero que deben presentarse, no obstante carecer de la entidad de anexos obligatorios, junto con los que específicamente señala la ley y tal como lo indica el artículo 89 del CGP “copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos sean las personas a quien deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados”, exigencia que tiene como razón facilitar el traslado y la defensa del demandado, pero la falta de tales copias no da lugar a la inadmisión de la demanda por parte del juez, porque el secretario antes de pasar al despacho debe verificar “la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan”, facultad que reitero, es exclusiva del secretario, quien la debe ejercer antes del pronunciamiento del juez sobre admisión de la demanda.”

En el supuesto de que las copias requeridas no sean aportadas, tanto el secretario, en la función de verificación que encomienda el mismo artículo 89 de C.G.P.,



como el juez pueden requerir que las mismas sean allegadas, sin necesidad de acudir a la figura de la inadmisión, que como ya se manifestó no resulta procedente, habida cuenta de la naturaleza formal de estos los anexos.

Si bien es cierto el artículo 89 del C.G.P., exige copia de la demanda para el traslado y archivo, no se debe entender dicha norma exige que las mismas deben entregarse única y exclusivamente de forma física, razón por la cual teniendo en cuenta que las facturas para la demanda principal fueron aportadas en físico y que la ley 1464 de 2012 está basada entre otros principios en la autenticidad de los documentos, no es viable que el despacho rechace la presente demanda por no encontrar en físico la copia de las facturas objeto de la demanda y menos cuando se ha manifestado en tres oportunidades por parte de la entidad demandante que dichos anexos se encuentran en medios magnéticos.

Ahora bien, el deber de aportar las copias de la demanda y de los anexos tiene como finalidad, entre otras, surtir el traslado con su entrega a la parte demandada, cometido que se puede cumplir con la entrega de estos de forma digital, conforme lo contempla el inciso 2° del artículo 91 del ordenamiento procesal civil. Así, la norma referida consagra que “El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*.”

En este orden de ideas, resulta excesivo inadmitir y más aún rechazar la demanda por el hecho de no aportarse las copias de las facturas referidas. De esta forma, este Despacho considera excesiva la decisión del *a quo* de rechazar la demanda, adoptada mediante la providencia recurrida, por lo cual se procederá a revocar la misma y se dispondrá ordenar revolver acerca de la admisión de la demanda sin consideración de esta circunstancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Unitaria del Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto objeto de apelación de fecha siete (07) de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del presente proceso y en su lugar se dispone, **ORDENAR** al juez de primera instancia que resuelva acerca de la admisión de la demanda sin consideración al hecho de no haberse aportado en físico las copias de aquella y de sus anexos, de conformidad con las razones expuestas.



2. Sin costas en esta instancia.
3. Remítase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

**SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 7 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cd3302d928cf05c61f146deeb36d3895b9c026ab8a6bb0cb67ec6a687acce3**

Documento generado en 21/09/2020 10:39:44 a.m.